



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2023-00080-00

Teniendo en cuenta que la acción ejecutiva que nos ocupa se deriva de un pagaré girado en favor de la sociedad ROMERO ESPINOSA INVERSIONES SAS, se observa que el mismo no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por no ser claro, expreso y exigible en favor de la sociedad demandante **RAMÍREZ ESPINOSA INVERSIONES S.A.S.**, pues revisado el certificado de existencia y representación de la referida entidad, no se observa que esta haya cambiado de nominación o razón social, por ende, el pagaré base del recaudo no fue girado en favor de la sociedad demandante.

El art. 422 del C.G.P., indica: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, **y constituyan plena prueba contra él (...)**”. (Resalta el juzgado).

No estando en consecuencia claro el título en favor de la parte actora y atendiendo el principio de literalidad, el documento aportado podrá tener relevancia probatoria en un proceso declarativo, para efectos de demostrar la real voluntad de las partes, pero no reúne los requisitos legales para librar el mandamiento de pago deprecado.

No sobra recalcar igualmente, que el pago establecido tampoco se pactó para ser realizado al acreedor del pagaré, sino a un tercero, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (cláusula cuarta), por lo cual, tampoco por dicha circunstancia, puede pretenderse la obligación para sí.

Así las cosas, atendiendo que no se acreditó la existencia de la obligación pretendida en favor del demandante, se negará el mandamiento de pago deprecado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.
- 2.- No se ordena devolver ni desglosar los anexos de la demanda en favor de la parte actora, pues la demanda fue presentada de forma virtual.

Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada*  
Providencia notificada por estado No. 38 del 28-mar-2023